



SUPUESTO PRÁCTICO N.-1

Un grupo de Diputados presentó recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la derogada Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulaban las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía. Los citados preceptos se recurrieron por estimarse contrarios, entre otros, a los artículos 9.3, 147 y 156 de la Constitución. En una de las alegaciones los Diputados consideraban que la Ley 21/2001 vulneraba el artículo 147 de la CE, dado que su D.A. 2ª, al introducir enmiendas durante la tramitación del proyecto de ley a su paso por el Senado, no respetó el contenido acordado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001.

Valore la viabilidad jurídica de la citada alegación

Lecturas recomendadas:

- *STC 204/2011, de 15 de diciembre (FJ 7)*
- *RAMALLO MASSANET, J y ZORNOZA PÉREZ, J. (1997): El Consejo de Política Fiscal y Financiera y las Comisiones Mixtas en la financiación de las Comunidades Autónomas, en Cuadernos de Derecho Público, nº 2 (septiembre-diciembre).*

SOLUCIÓN:

En la pretensión de los recurrentes subyace la tesis de que los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera no pueden ser modificados por las Cortes Generales sin el concurso expreso de las Comunidades Autónomas.

Sobre el papel del Consejo de Política Fiscal y Financiera y de las Comisiones Mixtas en la configuración de los modelos de financiación autonómica, el Tribunal Constitucional mantiene que resulta necesario que este tipo de decisiones, cuya determinación final corresponde a las Cortes Generales, se adopten en el órgano multilateral (en este caso, el Consejo de Política Fiscal y Financiera) en el que el Estado ejercita funciones de cooperación y coordinación ex art. 149.1.14 CE.



Ahora bien, también añade el Tribunal Constitucional que estas actuaciones en el marco multilateral deben integrarse con las funciones que las comisiones mixtas de carácter bilateral tienen, en su caso, atribuidas en las normas estatutarias *"en cuanto órganos bilaterales específicamente previstos para concretar la aplicación a cada Comunidad Autónoma de los criterios acordados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera"* (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 8), permitiendo, bien con carácter previo a la intervención del órgano multilateral, acercar posiciones, bien a posteriori, concretar la aplicación a cada Comunidad Autónoma de los recursos previstos en el sistema de financiación que, a la vista de las recomendaciones del Consejo de Política Fiscal y Financiera, pudieran establecer las Cortes Generales (SSTC 13/2007, de 18 de enero, FJ 8 y 31/2010, de 28 de junio, FJ 130).

En definitiva, concluye el Tribunal Constitucional que incluso si los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera tuvieran el mismo valor y papel en el sistema de financiación autonómica que los de las comisiones mixtas, tampoco ello conduciría a la intangibilidad de sus acuerdos, como parecen sostener los recurrentes, por lo que rechaza esta tacha de inconstitucionalidad, es decir, la sentencia subraya que los modelos de financiación autonómica se adoptan en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, pero este hecho no condiciona que las Cortes Generales tengan que asumir íntegramente su contenido.